



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: Verbal Especial para La Titulación con falsa tradición de La Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE: Luís Roberto Herrera Espinosa.
DEMANDADOS: Efraín Montoya Quiroz (Qepd) y Herederos Indeterminados.
RADICADO: 05861 40 89 001 2020 00046 00
AUTO: Interlocutorio No. 140
ASUNTO: Admite demanda

Arribó del Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), demanda Verbal Especial para la Titulación con falsa tradición de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y rurales Ley 1561 de 2012. Argumentando que la competencia para conocer del proceso de la referencia esta en cabeza del Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes inmuebles. Art.8 de la Ley 1561 de 2012.

La demanda está dirigida en contra de Efraín Montoya Quiroz (Qepd) y Herederos Indeterminados, frente a la cual, este Despacho ORDENARÁ LA ADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA y a la vez, le dará aplicación al artículo 12 ibídem, con el fin de constatar la información respecto de lo establecido en los numerales 1, 3, 4, 5,6, 7 y 8 del artículo 6° de la citada ley.

Empero, ha de aclararse en esta oportunidad, que si bien los artículo 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, establecen unos requisitos para aplicar el proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, lo cierto es que, dentro de esos requisitos, se prevé el requerimiento de la información previa a la calificación de la demanda (trámite que impartirá este despacho y la calificación a la misma, a las autoridades públicas competentes, información que se dice ha de ser suministrada en un término de quince (15) días, según el parágrafo del artículo 11 Ibídem, que reza: “Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) día hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”, de allí que ese término se ha convertido en un tiempo bastante considerable, sin que se pueda resolver a esta altura, sobre la aludida calificación de la demanda, esto es, sobre su admisión, inadmisión o rechazo, por falta de información y datos provenientes de las autoridades públicas que tienen el deber de suministrarlos. Es por ello que este Despacho procede a echar mano del Decreto 1409 de 2014, expedido con el objeto de agilizar el proceso de información por parte de dichas entidades en esta clase de procesos, pues en el inciso final del artículo 1, dispuso: “En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa”.

En vista de lo anterior, se dará aplicación inmediata al DECRETO 1409 de 2014, y a su vez dará aplicación al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012,, con el fin de constatar la información respecto de lo establecido en los numerales 1, 3, 4, 5,6, 7 y 8 del artículo 6° de la citada ley.

Se le reconocerá personería al abogado en ejercicio, LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula N°70.661.319y T. P. 267.374 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara en representación de los intereses del señor LUÍS ROBERTO HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.126.392.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Especial para la Titulación con falsa tradición de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y rurales, promovida por el señor del señor LUÍS ROBERTO HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.126.392 de Venecia (Ant.), y con sociedad conyugal vigente con la señora LISED INES SEPULVEDA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.998.650 y en contra de Efraín Montoya Quiroz (Qepd) y Herederos Indeterminados

SEGUNDO: DAR APLICACION al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de obtener la información previa para la calificación de la demanda, con el objeto de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha ley, consultando:

- El plan de ordenamiento territorial del municipio.
- Los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- Información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- La Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente.

TERCERO: Se ordena oficiar a las entidades antes relacionadas, para los efectos establecidos en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, de la siguiente manera:

- En lo pertinente al No.1 del Art.6° de la ley 1561 de 2012, que señala “Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales”, deberá oficiarse al INCODER.
- En cuanto al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se deberá oficiar a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas (No.3 Art.6 – Ley 1561 de 2012).
- En lo pertinente a los numerales 4 y 5 del Art.6 – Ley 1561 de 2012, que señalan:

No. 4. “Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

No.5. “Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989”.

Deberá oficiarse a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Santa Fe de Antioquia.

- Ahora bien, en cuanto a “que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones

comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan”, se deberá oficiar al INCODER, ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (No.6 Art.6 – Ley 1561 de 2012)

- En lo que respecta a los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, se deberá oficiar a la Secretaría de Gobierno de este municipio (No.7 Art.6 ley 1561 de 2012).
- En lo relacionado, a que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas, se deberá oficiar a la Fiscalía General de la Nación (No.8 Art.6 – ley 1561 de 2012).
- Finalmente deberá oficiarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que sea aportado el certificado catastral del predio objeto de la presente demanda, así mismo para que informe la información relacionada con dicho predio, y que allí repose de acuerdo a sus competencias.

CUARTO: NOTIFICAR la demanda a los HEREDERO DETERMINADOS e INDETERMINADOS de EFRAÍN MONTOYA QUIROZ (Qepd) y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, y a sus COLINDANTES, de conformidad con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Estatuto Procesal Civil. Córrase traslado de ella por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia y sus anexos.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-6389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonía Antioquia.

SEXTO: ORDENAR EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente proceso, conforme a los numerales 2- inciso segundo, y 3, del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: El demandante procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que contendrá las especificaciones vertidas al numeral tres (3) del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados y en buenas condiciones hasta la diligencia de inspección judicial.

NOVENO: IMPRIMIR al proceso el trámite previsto para el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012, además de las normas que sean concordantes del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO: Se RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula N°70.661.319y T. P. 267.374 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara en representación de los intereses del señor LUÍS ROBERTO HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.126.392.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se
notifica a las partes la presente providencia por
anotación en Estados N°27

Venecia, 7 de julio de 2020.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretario